



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 08 de febrero de 2022.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se adiciona un párrafo tercero al artículo 390 y se modifica el artículo 397 del Código Civil del Distrito Federal, en materia de requisitos de adopción**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

El interés superior del menor,¹ como principio constitucional también opera en las cuestiones relaciones con la adopción, ya que se busca en esencia que todas las niñas, niños y adolescentes gocen de una familia y con ello, de la protección que esta ofrece. Es por ello que este Congreso de la Ciudad de México tiene la obligación de ofrecer un marco jurídico de certeza en el que los requisitos para acceder a la adopción sean racionales y no discriminatorios, además de que, busquen el bienestar físico, psicológico y efectivo, de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran desamparados.

Al respecto, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía sostienen que existen al menos 30 mil niños en espera de ser adoptados,² pero no todos pueden ser dados en adopción, debido algunos de los requisitos que prevén las

¹ "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.". Visible en la página 261 del Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

² Visible en: <http://www3.inegi.org.mx/rmm/index.php/catalog/217/datafile/F2/V171>

legislaciones en materia civil. Es en ese contexto que se presenta la iniciativa por la que se adicionan algunos requisitos de racionalidad para abonar a los requisitos de adopción previstos en el Código Civil de la Ciudad de México. Así como, para especificar el término que debe durar dicho procedimiento de naturaleza jurisdiccional ante el juez de lo familiar en la Ciudad de México.

La iniciativa que se pretende busca atender tanto el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, como lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”, tomando en consideración los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los criterios que en materia de adopción y familia, ha emitido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:³

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la*

³ Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

II. **Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.**

Resulta pertinente sostener que el objetivo de la presente iniciativa es modificar los requisitos de adopción y adicionar el plazo para el procedimiento jurisdiccional, previstos en el Código Civil de la Ciudad de México, con el objetivo de armonizarlos a luz de los principios de igualdad y no discriminación, interés superior del menor y el derecho a gozar de una familia o vivir en núcleo familiar. Además de contemplar el marco normativo que en materia de derechos fundamentales ofrece la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es por ello que la presente iniciativa suma esfuerzos para salvaguardar el principio del interés superior del menor y acreditar la idoneidad de las personas adoptantes, con el objetivo de fijar criterios de racionalidad y que no ofrezcan tratos diferenciados injustificados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁴

“ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. *Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de*

⁴ Visible en la página 7 del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.”

Al respecto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **8/2014**, precisó que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona.

La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual.

Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad.

Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

Es en ese sentido que existe una dicotomía entre el adoptante y el adoptado que busca la idoneidad del primero a la luz del interés superior, que procure por los bienes materiales y sentimentales de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran desamparados. Tan es así, que, dado esos elementos normativos, la iniciativa que se propone, busca fortalecer los aspectos sustantivos y también procesales del procedimiento de adopción.

III. Fundamento legal y razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en establecer los requisitos legales para poder adoptar a una niña, niño o adolescente en la Ciudad de México, bajo criterios de idoneidad y atendiendo al interés superior del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁵

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

Ahora bien, el artículo 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Art. 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Del contenido esencial de dicho artículo constitucional, en la parte conducente, establece que la Constitución protegerá como una garantía positiva, el desarrollo de la familia, dentro del cual se encuentra el derecho de las niñas, niños, y adolescentes a contar con una y procurar su sana e idónea convivencia que coadyuve a su formación, atendiendo al interés superior del menor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 644/2016, sostuvo que: *“el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el*

⁵ Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que sí permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor.”; resaltando la necesidad de vivir en núcleo familiar que le otorgue al menor un desarrollo integral de sus derechos y libertades fundamentales.

En el mismo contexto, Ana Elena Badilla señala que: *“El derecho a la protección de la familia entraña también el derecho que tienen niñas y niños a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana, así como la igualdad de derechos para todos los hijos e hijas, tanto nacidos dentro como fuera de matrimonio.”*⁶

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁷

“DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO. Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el

⁶ Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>

⁷ Visible en la página 303 del Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior.”

Con base en lo anterior, resulta pertinente traer a contexto el contenido del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que indica:

“Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

De la parte que interesa del referido artículo convencional se desprende que la familia se constituye como el elemento natural y fundamental de la sociedad, de ahí que las niñas, niños y adolescentes gocen del imperioso derecho de contar con una que los ayude a lograr sus metas y anhelos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, precisó:

“142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un

modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.”

De ahí que el derecho adoptar y constituir una familia no es exclusivo de las parejas heterosexuales, sino que indistintamente del estado civil y las preferencias sexuales de una persona, se cuenta con el derecho de formar una familia atendiendo al interés superior del menor.⁸

En el mismo contexto, el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, prevé:

“Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

El artículo antes citado señala que las niñas, niños y adolescentes, deben de gozar de las relaciones de familia para su sano desarrollo, sin que tengan injerencias ilícitas que atenten contra sus derechos y libertades.

Asimismo, el artículo 21 de la propia Convención, dispone que:

⁸ **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos.”, visible en la página 260 del Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

“Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

Por otro lado, el artículo 11, inciso D, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México disponen que:

“D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.”

Del contenido de dicho artículo constitucional se desprende que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos dentro de los cuales se incluye el derecho a contar con una familia y a la convivencia que de ella se origina, toda vez que, dicha relación propicia un desarrollo integral para la infancia en la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto se estima que, la iniciativa de mérito cumple con los diversos criterios nacionales e interamericanos en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo necesaria para garantizar que el derecho a contar con una familia se materialice en el sistema jurídico mexicano y no quede como una mera expectativa de derecho.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que **se adicionan los artículos 390 y 397 del Código Civil del Distrito Federal, en materia de requisitos de adopción:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.</p> <p>Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTICULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.</p> <p>Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p> <p>El término para resolver el procedimiento judicial de adopción será de dos años; a menos que las características propias o naturaleza de la adopción requieran de un</p>

<p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;</p> <p>III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;</p> <p>IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p> <p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>mayor término, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá de fundar y motivar sus razonamientos.</p> <p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica e idónea para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;</p> <p>III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia, recreación, alimentación y educación del menor, como hijo propio;</p> <p>IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara, motivada y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud; y</p> <p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>
--	---

<p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p> <p>La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.”</p>	<p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p> <p>El Juez de lo Familiar velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra el ejercicio integral de sus derechos fundamentales.</p> <p>A juicio del Juez de lo Familiar y tomando en consideración los principios de idoneidad del adoptante y el interés superior del adoptado, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, en aras de salvaguardar el derecho a contar con una familia en términos de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional.</p> <p>En ningún caso las preferencias sexuales de una persona se tomarán como requisito para negar o aceptar una adopción, en aras de atender al principio de igualdad y no discriminación.</p>
---	---

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por los que se adiciona un párrafo tercero al artículo 390 y se modifica el artículo 397 del Código Civil del Distrito Federal, en materia de requisitos de adopción, para quedar como sigue:**

Decreto.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



ARTICULO 390. ...

...

El término para resolver el procedimiento judicial de adopción será de dos años; a menos que las características propias o naturaleza de la adopción requieran de un mayor término, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá de fundar y motivar sus razonamientos.

ARTICULO 397. Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica e **idónea** para la persona que pretende adoptarse;

II. ...

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia, **recreación, alimentación** y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara, **motivada** y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud; **y**

VII. ...

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

El **Juez de lo Familiar** velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra **el ejercicio integral de sus derechos fundamentales**.

A juicio del Juez de lo Familiar y tomando en consideración los principios de idoneidad del adoptante y el interés superior del adoptado, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, en aras de salvaguardar el derecho a contar con una



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



familia en términos de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional.

En ningún caso las preferencias sexuales de una persona se tomarán como requisito para negar o aceptar una adopción, en aras de atender al principio de igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.